

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 086 Ordinaria de 24 de diciembre de 2007

Banco Central de Cuba

R. No. 72/07

R. No. 73/07

R. No. 74/07

R. No. 75/07

R. No. 76/07

R. No. 77/07

R. No. 87/07

MINISTERIOS

Ministerio de Educación Superior

R. No. 285/07

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 293

Super Intendencia de Seguros

R. No. S-2-07

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 277/07

R. No. 278/07

R. No. 279/07

R. No. 280/07

R. No. 281/07

R. No. 282/07

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 333/07

R. No. 353/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 24 DE DICIEMBRE DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 86 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1659

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 72/2007

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; ha solicitado del Banco Central de Cuba, se autorice la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas, con la temática “VII serie Iberoamericana. Deportes Olímpicos. Jabalina” integrada por una pieza.

POR CUANTO: Según lo regulado en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de estas.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 36 inciso a), del referido Decreto-Ley No. 172, corresponde al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones, dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la moneda con la temática “VII serie Iberoamericana. Deportes Olímpicos. Jabalina” integrada por una pieza.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las características siguientes:

Anverso: Jabalinista de tres cuartos de perfil derecho. A la izquierda, la inscripción: Jabalina, a la derecha, el año 2007 y debajo de ella, la marca de ceca (llave y estrella) todos estos elementos dentro de círculo. En anillo exterior leyendas a lo

largo del borde: VII Serie Iberoamericana, a la izquierda y Deportes Olímpicos, en la parte inferior derecha.

Reverso: Escudo Nacional al centro, dentro de un círculo, sobre el cual se lee la leyenda REPUBLICA DE CUBA y en la parte inferior el valor facial, a la derecha el peso y a la izquierda la Ley. Alrededor un anillo con los escudos de los diez países participantes en la Serie Iberoamericana: Argentina, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y Portugal

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 925
Canto:	Estriado
Calidad:	Proof
Diámetro:	40.0 mm.
Peso:	27.0 gramos
Valor facial:	10 pesos
Límite de emisión:	12 000 piezas
Año de emisión:	2007

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de diciembre de 2007.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 73/2007

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; ha solicitado del Banco Central de Cuba, se autorice la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas, con la temática "Giuseppe Garibaldi Héroe de dos Mundos" integrada por una pieza.

POR CUANTO: Según lo regulado en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de estas.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 36, inciso a), del referido Decreto-Ley No. 172, corresponde al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la moneda con la temática "Giuseppe Garibaldi Héroe de dos Mundos" integrada por una pieza.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las características siguientes:

Anverso: Imagen de Giuseppe Garibaldi desplazada ligeramente a derecha, en primer plano. Al fondo, vista parcial de una edificación. A la derecha del torso de Garibaldi y a lo largo del borde se lee: Giuseppe Garibaldi. La leyenda: Héroe de dos Mundos se lee a lo largo del borde izquierdo de la moneda. La marca de ceca (llave y estrella) aparece a la derecha sobre las líneas de la construcción y debajo se lee el año: 2007.

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 925	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso:	20 gramos	26 gramos
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	1000 piezas	3000 piezas
Año de emisión:	2007	2007

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; reconocida comercialmente como Casa

de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de diciembre de 2007.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 74/2007

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; ha solicitado del Banco Central de Cuba, se autorice la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas, con la temática "Fauna Ibérica en extinción" integrada por seis piezas.

POR CUANTO: Según lo regulado en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 36, inciso a), del referido Decreto-Ley No. 172, corresponde al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de las monedas con la temática "Fauna Ibérica en extinción" integrada por 6 piezas.

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrán las características siguientes:

Pieza 1: Burro Autóctono de Gerona.

Anverso: Burro de pie de perfil derecho, sobre un camino; cabeza de tres cuartos de perfil. En segundo plano vegetación al borde del camino. A la derecha, la marca de ceca (llave y estrella) y debajo el año: 2007. Leyenda superior: Fauna Ibérica en extinción. Leyenda inferior: Burro autóctono de Gerona.

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 999	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof.	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso en gramos :	20.0	26.0
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	1000 piezas	3000 piezas
Año de emisión:	2007	2007

Pieza 2: Mastín español.

Anverso: Perro de pie de tres cuarto de perfil y cabeza de perfil derecho; sobre vegetación. A la derecha la marca de ceca (llave y estrella) y debajo el año: 2007. Leyenda superior: Fauna Ibérica en extinción · Mastín español.

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 999	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof.	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso en gramos:	20.0	26.0
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	1000	3000
Año de emisión:	2007	2007

Pieza 3: Buitre leonado.

Anverso: Buitre parado sobre roca con cuerpo de tres cuartos de perfil y cabeza de perfil derecho. A la derecha la marca de ceca (llave y estrella) y debajo el año: 2007. Leyenda superior: Fauna Ibérica en extinción · Buitre leonado.

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 999	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof.	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso en gramos:	20.0	26.0
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	1000	3000
Año de emisión:	2007	2007

Pieza 4: Cabra montesa

Anverso: Dos cabras sobre rocas. En primer plano cabra de pie con cuerpo de espalda al espectador y cabeza de tres cuarto de perfil derecho, mirando al frente. En segundo

plano cabra de pie de perfil izquierdo con cabeza de frente, mirando al espectador. Leyenda superior: Fauna Ibérica en extinción · Cabra montesa.

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 999	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof.	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso en gramos:	20.0	26.0
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	1000	3000
Año de emisión:	2007	2007

Pieza 5: Gato montés.

Anverso: Gato de pie sobre vegetación. Cuerpo de perfil derecho y cabeza de frente. A la derecha la marca de ceca (llave y estrella) y debajo el año: 2007. Leyenda superior: Fauna Ibérica en extinción · Gato montés.

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 999	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof.	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso en gramos :	20.0	26.0
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	1000	3000
Año de emisión:	2007	2007

Pieza 6: Urogallo.

Anverso: Urogallo de pie sobre vegetación, de espaldas al espectador. Cuerpo de tres cuartos de perfil y cabeza de perfil derecho. A la derecha la marca de ceca (llave y estrella) y debajo el año: 2007. Leyenda superior: Fauna Ibérica en extinción · Urogallo.

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 999	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof.	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso en gramos:	20.0	26.0
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	1000	3000
Año de emisión:	2007	2007

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de diciembre de 2007.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 75/2007

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; ha solicitado del Banco Central de Cuba, se autorice la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas, con la temática "40 Aniversario de la Caída en Combate del Che y sus Compañeros" integrada por una pieza.

POR CUANTO: Según lo regulado en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 36, inciso a), del referido Decreto-Ley No. 172, corresponde al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve, fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la moneda con la temática "40 Aniversario de la Caída en Combate del Che y sus Compañeros" integrada por una pieza.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las características siguientes:

Anverso: Busto del Comandante Ernesto Guevara ligeramente desplazado a la izquierda; a la derecha, a la altura del cuello, su firma Che. Leyenda: GUERRILLERO HEROICO, a lo largo del borde superior, pero desplazada a derecha. Debajo, sobre el busto del Che, y a lo largo del

borde: 1928 · 1967. A la izquierda, a la altura del hombro, el año 2007 y debajo, la marca de ceca (llave y estrella).

Reverso 1: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Reverso 2: Escudo Nacional al centro. Leyenda superior REPUBLICA DE CUBA, a la izquierda del escudo el peso y a la derecha el metal y la ley. Debajo del escudo el valor facial.

Detalles técnicos:

	I	II	III
Plata			
Metal:	Plata 999	Plata 999	Plata 999
Canto:	Estriado	Estriado	Liso
Calidad:	Proof.	Proof.	Proof.
Diámetro:	38.0 mm	30.0 mm	45.0 mm
Peso:	20.0 gramos	12.0 gramos	62.2 gramos
Valor facial:	10 pesos	5 pesos	20 pesos
Límite de emisión:	5 000 piezas	10 000 piezas	1 000 piezas
Año de emisión:	2007	2007	2007

	IV	V	VI
Oro			
Metal:	Oro 999	Oro 999	Oro 999
Canto:	Estriado	Estriado	Liso
Calidad:	Proof.	Proof.	Proof.
Diámetro:	38.0 mm	30.0 mm	14.0 mm
Peso:	31.1 gramos	15.55 gramos	1.24 gramos
Valor facial:	100 pesos	50 pesos	5 pesos
Límite de emisión:	5 000 piezas	5 000 piezas	5 000 piezas
Año de emisión:	2007	2007	2007

	VII	VIII
Metales bajos		
Metal:	Cuní	Cobre
Canto:	Liso	Liso
Calidad:	Bu	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso:	26.0 gramos	35.0 gramos
Valor facial:	1 peso	1 peso
Límite de emisión:	5 000 piezas	10 000 piezas
Año de emisión:	2007	2007

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de diciembre de 2007.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 76/2007

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; ha solicitado del Banco Central de Cuba, se autorice la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas, con la temática "Fortalezas de La Habana", integrada por tres piezas.

POR CUANTO: Según lo regulado en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de estas.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 36, inciso a), del referido Decreto-Ley No. 172, corresponde al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve, fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de las monedas con la temática "Fortalezas de La Habana", integrada por tres piezas.

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrán las características siguientes:

Anverso 1: Imagen del castillo de La Fuerza. A lo largo del borde superior se lee la leyenda: Fortalezas de La Habana. Debajo, en posición del exergo, se lee: La Fuerza. A la derecha, al final de la leyenda superior y sobre el muro, la marca de ceca (llave y estrella) y debajo el año: 2007.

Anverso 2: Vista del castillo del Morro desde tierra. Leyenda: Fortalezas de La Habana; a lo largo del borde superior. En posición de exergo se lee: El Morro. A la izquierda sobre línea del horizonte: la marca de ceca (llave y estrella) y debajo el año: 2007.

Anverso 3: Vista de La Punta precedida por dos cañones ubicados a la derecha. Leyenda: Fortalezas de La Habana, a lo largo del borde superior. En posición de exergo se lee: La Punta. A la izquierda, sobre el horizonte, la marca de ceca (llave y estrella) y debajo el año: 2007.

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 925	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso:	20 gramos	26 gramos
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	2000 piezas	3000 piezas
Año de emisión:	2007	2007

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de diciembre de 2007.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 77/2007

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; ha solicitado del Banco Central de Cuba, se autorice la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas, con la temática "Primer Satélite Artificial Sputnik 1", integrada por una pieza.

POR CUANTO: Según lo regulado en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de estas.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 36, inciso a), del referido Decreto-Ley No. 172, corresponde al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la moneda con la temática "Primer Satélite Artificial Sputnik 1", integrada por una pieza.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las características siguientes:

Anverso: Satélite artificial sobrevolando el globo terráqueo – ligeramente desplazado a la derecha - sobre los continentes de Europa y Africa. A lo largo del borde izquierdo, la leyenda: Primer satélite artificial Sputnik 1. Entre la leyenda y la imagen del globo terráqueo, la fecha 1957-2007 y debajo la marca de ceca (llave y estrella).

Reverso: Escudo Nacional y debajo el valor facial. Leyenda superior: REPUBLICA DE CUBA.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata 925	Cuproníquel
Canto:	Estriado	Liso
Calidad:	Proof	Bu
Diámetro:	38.0 mm.	38.0 mm.
Peso:	20 gramos	26 gramos
Valor facial:	10 pesos	1 peso
Límite de emisión:	1000 piezas	3000 piezas
Año de emisión:	2007	2007

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A.; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A.; y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de diciembre de 2007.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 87/2007

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 176, del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, de fecha 27 de mayo 1997, le fue concedida Licencia de Representación a Caribbean Finance Investments en lo adelante (Carifin), para dedicarse a la actividad financiera en la República de Cuba.

POR CUANTO: Los accionistas de Carifin han solicitado al Banco Central de Cuba la cancelación de la licencia otorgada.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 173, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997, en el Artículo 14, se establece que el Banco Central de Cuba puede cancelar la licencia otorgada a cualquier institución financiera u oficina de representación.

POR CUANTO: El que resuelve, fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la Licencia de Representación emitida a favor de Caribbean Finance Investments en lo adelante (Carifin) y por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución No. 176, de fecha 27 de mayo de 1997.

SEGUNDO: A partir de la fecha de notificación de esta Resolución, Carifin deberá abstenerse de iniciar alguna nueva operación, debiendo cesar todas sus actividades en un plazo no mayor de 90 días naturales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Transcurrido los 90 días naturales a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, se cancelará la inscripción de Carifin, en el Registro de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba, en el asiento No. 22, Folios 39 y 40 de 1997.

SEGUNDA: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación al Representante de Carifin.

NOTIFIQUESE al Presidente de Carifin.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, Auditor y Superintendente, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la presente Resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los doce días del mes de diciembre de 2007.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 285/2007

SOBRE LA BONIFICACION AL INDICE ACADEMICO COMO ESTIMULO A LOS ESTUDIANTES DESTACADOS EN LA INVESTIGACION CIENTIFICA EN LA EDUCACION SUPERIOR.

POR CUANTO: Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2006, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior

POR CUANTO: El IV Congreso de la FEU, se pronunció por el reconocimiento académico oficial de los resultados destacados obtenidos por los estudiantes en la investigación científica y el reciente VII Congreso planteó extender la bonificación hasta los eventos científicos de Facultad y Sede Universitaria Municipal.

POR CUANTO: La concepción de la formación de profesionales en las universidades cubanas comprende los

Resultado Evento	Premio Relevante	Premio Destacado	Mención	Participación
Internacional	0.1	0.1	0.08	0.03
Nacional	0.08	0.07	0.05	-
Provincial	0.05	0.04	0.03	-
Municipal	0.03	0.02	-	-
Universidad	0.03	0.02	-	-

SEGUNDO: A los efectos de la bonificación se consideraran los eventos siguientes:

1. Los eventos internacionales oficialmente reconocidos.
2. Los eventos científicos estudiantiles enmarcados en el sistema Joven Ciencia, desde nivel de universidad, municipio, provincia y nación.
3. Los eventos del Forum de Ciencia y Técnica desde la universidad hasta nivel municipal, provincial y nacional.
4. Los premios de las BTJ en sus distintas modalidades y niveles.
5. Los premios nacionales del CITMA a estudiantes investigadores.
6. El Concurso Nacional de Computación que organiza el MES.
7. Olimpiadas, concursos y otros eventos nacionales de carácter científico-técnico, expresamente aprobados a estos efectos por el Viceministro que atiende esta actividad.
8. Olimpiadas, concursos y otros eventos provinciales o equivalentes, de carácter científico-técnico, expresamente aprobados a estos efectos por el rector del Centro de Educación Superior.

TERCERO: La inclusión de esta puntuación adicional en el Índice académico se realizará anualmente al finalizar cada curso académico, mediante la secretaría docente de la Facultad y Sede Universitaria Municipal (SUM) correspondiente, dejando constancia escrita en el expediente del estudiante. De igual forma se procederá al finalizar la carrera de cada estudiante.

componentes académico, laboral e investigativo y resulta procedente reconocer en el plano académico, los resultados destacados del trabajo investigativo curricular y extracurricular.

POR CUANTO: Es conveniente incrementar la estimulación de la actividad creadora de los estudiantes y su participación en las tareas de investigación científica, mediante un sistema que refleje integralmente los premios obtenidos en eventos científicos, concursos, exposiciones, olimpiadas y otros, oficialmente reconocidos, en forma de una bonificación que se integre al Índice académico y facilite realizar las evaluaciones integrales de los estudiantes.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Incluir en el Índice Académico, además de las calificaciones previstas en el plan de estudios y los resultados que resulten premiados en los exámenes de premio; la puntuación de los eventos científicos en los diferentes niveles, de acuerdo a la tabla que se muestra a continuación:

CUARTO: Para trabajos con participación de varios estudiantes, la bonificación se realizará al autor principal, dejando para el resto otros estímulos que el Centro de Educación Superior determine, según el grado de participación.

QUINTO: Un estudiante puede ser estimulado por varios criterios en un mismo curso, de acuerdo a los resultados obtenidos.

SEXTO: Los Rectores de los Centros de Educación Superior quedan facultados para estimular, a los estudiantes que alcancen resultados importantes en las actividades científico-técnicas mencionadas y otras no señaladas, utilizando otras formas que considere apropiadas, como la aprobación de planes especiales de formación intensivos en investigación para estudiantes de alto rendimiento, tutorías personalizadas y acceso a tecnologías de avanzada, participación en actividades de superación postgraduada y otros.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Juan Vela Valdés

Ministro de Educación Superior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 293/2007

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional

hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran, la de proponer la política del Estado en materia de Precios y Tarifas, aprobar los precios y tarifas que sean de su competencia y dictar cuantas disposiciones fueren necesarias, para asegurar la política de precios del Estado y el Gobierno.

POR CUANTO: Se ha considerado necesario establecer la tarifa a la población, en pesos cubanos, por el servicio de Incineración de cadáveres y restos, que brinda la Unidad Presupuestada de Servicios Necrológicos de Ciudad de la Habana, subordinada al Consejo de la Administración Provincial, la que se viene aplicando, previa aprobación de este Ministerio, a los servicios prestados desde el 15 de diciembre de 2007.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la tarifa a la población de 70.00 pesos cubanos, por el servicio de Incineración de cadáveres y restos, que brinda la Unidad Presupuestada de Servicios Necrológicos de Ciudad de La Habana, subordinada al Consejo de la Administración Provincial.

NOTIFIQUESE mediante envío de copias certificadas al Presidente del Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana y al jefe máximo de la Unidad Presupuestada de Servicios Necrológicos de Ciudad de la Habana.

COMUNIQUESE, al Ministro del Comercio Interior y a los directores provinciales de Finanzas y Precios e Integral de Supervisión de Ciudad de La Habana, a la Dirección General de Precios, Presupuesto y Tesorería, todas de este Organismo. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 20 de diciembre de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas Precios

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION No. S-2-07

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1977, en su Artículo 2, inciso e), establece que la entidad de servicios auxiliares del seguro es toda persona jurídica expresamente autorizada, conforme a las leyes de la República de Cuba, para prestar de forma habitual y permanente servicios de: inspección, tasación y ajuste de averías, cálculos actuariales, evaluación y prevención de riesgos y en el Artículo 33, de este propio texto legal, se preceptúa, entre otras, que la licencia autorizando a ejercer como tal la otorga la Superintendencia de Seguros.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las experiencias obtenidas de la aplicación de las disposiciones complementarias del citado Decreto-Ley y, considerando que las entidades de servicios auxiliares del seguro están legalmente obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el antes citado texto legal y en sus disposiciones complementarias y que, por tanto, están sujetas al control y fiscalización de esta Superintendencia de Seguros, conforme se establece en el Artículo 32.1, del referido texto legal, resulta conveniente dictar el presente Reglamento.

POR CUANTO: La que resuelve fue aprobada, el 20 de agosto de 1998, como Superintendente de Seguros por la Comisión Central de Cuadros, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y designada como tal por el Ministro de Finanzas y Precios, mediante la Resolución No. I-16, de fecha 17 de marzo de 1999.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de las Entidades de Servicios Auxiliares del Seguro que, como anexo a esta resolución, se adjunta formando parte integrante de ella.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de esta superintendencia.

Dada en la ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.

Noemí Benítez Rojas
Superintendente de Seguros

ANEXO

REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SEGURO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 1.-El presente reglamento atañe solo a las entidades de servicios auxiliares del seguro que presten servicios de inspección y tasación, de ajuste o liquidación de averías y de evaluación y prevención de riesgos.

ARTICULO 2.-A los efectos del presente Reglamento se entenderá por servicios de inspección y tasación aquellos servicios que permiten la verificación del siniestro y las causas que lo originaron y la determinación del importe estimado de los daños y pérdidas sufridas por los asegurados o beneficiarios, según se trate, como consecuencia de la ocurrencia del riesgo cubierto por el contrato de seguro y consignado en la póliza de seguros.

Se entenderá por servicios de ajuste o liquidación de averías aquellos servicios que, sobre la base de las inspecciones y tasaciones realizadas, permiten determinar el importe de los daños y pérdidas sufridas por los asegurados o beneficiarios, según se trate, como consecuencia de la ocurrencia del siniestro y su exacta correspondencia con las coberturas contratadas en el contrato de seguro y consignada en la póliza de seguros, a fin de que la entidad de seguros realice

el pago de las indemnizaciones o sumas aseguradas, correspondientes.

Se entenderá por servicios de evaluación de riesgos aquellos servicios que permiten identificar y valorar las exposiciones a riesgo a que puede estar sometida una entidad.

Se entenderá por servicios de prevención de riesgos aquellos servicios que permiten proponer las medidas que deberán ser adoptadas para evitar o minimizar los efectos adversos de la ocurrencia de un riesgo.

ARTICULO 3.-Las entidades de servicios auxiliares del seguro, según el objeto social que a cada una le haya sido aprobado, deberán:

- a) Realizar las inspecciones y tasaciones, así como los ajustes o liquidaciones de averías que les encomienden las entidades de seguros, aplicando para ello los procedimientos y documentos establecidos, a estos fines, por dichas entidades o los previamente coordinados con ellas.
- b) Investigar las circunstancias del siniestro y sus causas para determinar si el riesgo se encuentra cubierto por un contrato de seguro.
- c) Proponer las medidas urgentes a adoptar para evitar la agravación de los daños y el incremento de las pérdidas y el aseguramiento del salvamento, cuando corresponda, sin perjuicio de las obligaciones del asegurado.
- d) Realizar las acciones que propicien verificar la existencia de responsabilidad de terceros en la ocurrencia del siniestro, a los fines de preservar los derechos de recobro de las entidades de seguros.
- e) Inspeccionar los bienes afectados y recopilar la información pertinente, para formarse un criterio de las consecuencias del siniestro y requerir los informes técnicos de especialistas, según la naturaleza del riesgo cubierto por el contrato de seguro.
- f) Comprobar el valor real del objeto asegurado en el momento de la ocurrencia del siniestro y determinar el monto de los daños y pérdidas, así como el importe estimado de la indemnización que correspondería efectuar por la entidad de seguros, si procediera.
- g) Informar, por escrito y a la mayor brevedad posible, a los afectados, acerca de las pruebas que a cada uno correspondan aportar y solicitar, de una sola vez y siempre que las circunstancias lo permitan, todos los antecedentes que, habitualmente, se requieren para el tipo de siniestro en cuestión y sin lo cual no podría llevarse a buen término la investigación.
- h) Comunicar, a las partes, las dificultades que encuentren en el desempeño de su gestión que le impida cumplir sus funciones.
- i) Dar a conocer al asegurado el resultado de la inspección y tasación, advirtiéndole que dicho resultado estará sujeto al análisis de la entidad de seguros.
- j) Poner en conocimiento de la Superintendencia de Seguros, en lo adelante, superintendencia, por escrito, las anomalías que detecte en el desempeño de su función y que pudieran afectar la integridad de los fiscalizados por ésta.

ARTICULO 4.-Los inspectores y tasadores de averías, podrán solicitar a las autoridades administrativas, que por su

cargo o actividad tengan antecedentes o conocimientos de cuestiones relacionadas con un siniestro, les faciliten su información, por escrito, así como que les emitan certificaciones de documentos que contengan elementos necesarios para la elaboración del reporte de inspección y tasación que deben entregar a la entidad de seguros.

ARTICULO 5.-Las entidades de servicios auxiliares del seguro mantendrán actualizado un registro, en cualquier soporte, de las solicitudes que reciban de prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento, el que estará a disposición de esta superintendencia y en el que deberán anotar, al menos, los siguientes datos:

- a) Denominación y código del asegurado o beneficiario o nombres y apellidos de estos y del conductor del vehículo, en su caso.
- b) Denominación o nombres y apellidos del solicitante del servicio.
- c) Tipo y número de póliza en la que se consigna el contrato de seguro que, supuestamente, cubre el siniestro.
- d) Numero de expediente asignado, por la entidad de seguros, a la reclamación en cuestión.
- e) Fecha de la ocurrencia del siniestro, de la solicitud del servicio y de la prestación del servicio.
- f) Nombres y apellidos de la persona encargada del trabajo.
- g) Fecha de emisión del informe final del trabajo realizado, según sea el caso.
- h) Cualquier otro dato o información que consideren necesaria.

ARTICULO 6.-Las entidades auxiliares del seguro, según el objeto social que a cada una le haya sido aprobado, podrán prestar servicios de evaluación y prevención de riesgos, a solicitud de las entidades de seguros o de otras entidades interesadas, a los efectos de:

- a) Identificar los riesgos asegurables.
- b) Valorar el impacto de tales riesgos en la organización.
- c) Proponer las medidas de prevención y mejoramiento de los riesgos.
- d) Diseñar programas de seguros proponiendo las coberturas necesarias para los riesgos asegurables.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 7.-Se les prohíbe, a las entidades de servicios auxiliares del seguro, lo siguiente:

- a) Prestar tales servicios, cuando tuviere un interés actual, directo o indirecto, vinculado a negocios o a relaciones de familiaridad, con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados. A los efectos de este Reglamento se entenderán por relaciones de familiaridad, las del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Recibir, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, remuneración, asignación, participación o cualquier otro beneficio de carácter económico de la entidad de seguros, asegurados o de terceros involucrados, que no sea la retribución que le corresponde por el trabajo realizado.
- c) Adquirir o retener, para sí, los bienes involucrados en siniestros en que haya intervenido; así como adjudicar los

provenientes de los salvamentos practicados, en cualquier forma, a personas relacionadas con él.

CAPITULO III

DE LA LICENCIA QUE OTORGA LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

ARTICULO 8.-No se otorgará licencia para ejercer como entidad de servicios auxiliares del seguro a quienes:

- a) No reúnan los requisitos establecidos legalmente.
- b) Se encuentren comprendidos en los supuestos establecidos en el Artículo 11.4, del Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en lo sucesivo, Decreto-Ley.

ARTICULO 9.-La superintendencia, previa audiencia con el representante legal de la entidad de servicios auxiliares del seguro y, en su caso, con la entidad de seguros, así como con las demás personas afectadas, sin perjuicio de las sanciones específicas que en el referido Decreto-Ley y en otras disposiciones le corresponda aplicar, podrá revocar la licencia para ejercer como tal por:

- a) Incumplir o violar, lo establecido por el Decreto-Ley, por las demás disposiciones complementarias de éste o por el presente Reglamento.
- b) Exigir, al reclamante, asegurado o beneficiario, cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no se llegue a recibir.
- c) Proporcionar dolosamente o con ánimo de lucro, datos falsos a las entidades de seguros sobre las condiciones de los riesgos, las circunstancias de algún siniestro y sus causas, que vayan en detrimento o sean adversos a las entidades de seguros.
- d) Cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio de la superintendencia, amerite la aplicación de la revocación de la licencia para ejercer.

ARTICULO 10.-La superintendencia, además, procederá a la revocación de la licencia otorgada como entidad de servicios auxiliares del seguro cuando esta se extinga por disolución y liquidación.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION, TASACION Y AJUSTE O LIQUIDACION DE AVERIAS

ARTICULO 11.-Reportada, por el asegurado, la ocurrencia de un siniestro, la entidad de seguros podrá realizar la inspección y tasación por sus propios medios, utilizando inspectores y tasadores propios o solicitar el servicio a una entidad con licencia otorgada por esta superintendencia para realizar estos servicios auxiliares del seguro. Igualmente la entidades de seguros podrán realizar los ajustes o liquidaciones de averías con sus propios especialistas o contratar esos servicios a entidades de servicios auxiliares del seguro autorizadas.

Las decisiones que, a tales efectos, adopten las entidades de seguros, cuando no estén expresamente contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro, deberán ser comunicadas a los asegurados, a los cuales les asiste el derecho a solicitar que la inspección y tasación, así como el ajuste o liquidación, sean practicadas por una entidad inde-

pendiente a la entidad de seguros, debidamente autorizada por esta superintendencia.

ARTICULO 12.-El asegurado, tomador o beneficiario del seguro podrá, dentro del plazo de cinco (5) días contado desde la fecha de recepción de la comunicación referida en el artículo anterior, solicitar por escrito que sea designada una entidad independiente, en cuyo caso, la entidad de seguros deberá designar una, debidamente autorizada por esta superintendencia, en el término de tres (3) días, contado a partir de la recepción de dicha oposición.

ARTICULO 13.-La entidad de servicios auxiliares del seguro o la entidad de seguros, en su caso, deberá informar, por escrito, al asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores al de iniciada la inspección, de las gestiones que a este le compete realizar y de todos los antecedentes que requerirá, sin perjuicio de aquellos que las circunstancias posteriormente exijan, con el objetivo de poder realizar una adecuada tasación de las pérdidas y de los daños, así como de la determinación de las causas que originaron el siniestro.

ARTICULO 14.-El informe o reporte final de la inspección y tasación, deberá remitirse a la entidad de seguros y, simultáneamente, al asegurado. Los inspectores no podrán asumir compromisos con los reclamantes, a menos que cuenten con autorización escrita, en tal sentido, por parte de la entidad de seguros.

ARTICULO 15.-El informe final del ajuste o liquidación, deberá remitirse a la entidad de seguros, la cual dispondrá de un plazo de siete (7) días para aceptarlo o no. Una vez aceptado, deberá darlo a conocer al asegurado, el cual dispondrá de un plazo de diez (10) días para comunicar su acuerdo. En caso de desacuerdo, se atenderá a lo pactado en las condiciones de aseguramiento.

ARTICULO 16.-Los informes de inspección y tasación y de ajuste o liquidación deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de expediente de reclamación.
- b) Detalles acerca del asegurado o beneficiarios, en su caso.
- c) Detalles acerca del contrato o póliza de seguro y sus condiciones especiales de contratación.
- d) Síntesis del siniestro, de forma clara y precisa.
- e) Determinación de las causas que le dieron origen y determinación o estimación de los daños.
- f) Evaluación técnica sobre la procedencia de la cobertura, determinación estimada de los daños y las pérdidas; así como del monto a indemnizar, si procede y, en caso contrario, consignar las causas de la improcedencia y métodos empleados para su determinación.
- g) Constancia de las gestiones realizadas y fotocopia de los informes técnicos requeridos.
- h) Cálculos matemáticos realizados para la determinación del importe estimado a indemnizar.
- i) Recomendaciones acerca del salvamento, si procediera, con estimación de su importe.
- j) Cualquier otra información que la entidad de seguros requiera y que haya acordado con la entidad que presta el servicio.

ARTICULO 17.-Todas las notificaciones y comunicaciones al asegurado deberán efectuarse por la entidad de

seguros, directamente o por intermedio del respectivo corredor o agente de seguros, según se trate de persona jurídica o natural, por escrito, dirigidas al domicilio de este, consignado en la póliza o en su defecto, al de la notificación del siniestro.

De igual forma deberán efectuarse las comunicaciones dirigidas, por el asegurado, a la entidad de seguros.

ARTICULO 18.-Todos los términos que se establecen en el presente Reglamento, se computarán como días hábiles y serán valederos a menos que en el contrato de seguros se pacte lo contrario.

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 277/07

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147, y mediante el inciso 4, de su Apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97, de fecha 27 de febrero de 1997, del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia, en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos del producto elaborado por la Unión Molinera con destino al Balance Nacional que se describe a continuación:

Descripción: Harina de Maíz Integral en Sacos de 50 kg.

UM: TN

Precio Anterior: 297.23

Precio Nuevo: 315.77

SEGUNDO: Lo dispuesto por la presente surte efecto legal tres días después de la fecha de su firma.

Notifíquese al Director General de la Unión Molinera.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros, a la Directora de Economía y a la Directora de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 11 días del mes de diciembre de 2007.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 278/07

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4, de su Apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97, de fecha 27 de febrero de 1997, del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia, en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos del producto elaborado por la Unión Molinera con destino al Balance Nacional que se describe a continuación:

Descripción: Harina de Maíz en Sacos de 50 kg

UM: TN

Precio Anterior: 534.00

Precio Nuevo: 512.87

SEGUNDO: Lo dispuesto por la presente surte efecto legal tres días después de la fecha de su firma.

Notifíquese al Director General de la Unión Molinera.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros, a la Directora de Economía y a la Directora de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 11 días del mes de diciembre de 2007.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 279/07

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4, de su Apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97, de fecha 27 de febrero de 1997, del Ministro de Finanzas y Precios,

facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo, del Consejo de Estado, de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos del producto elaborado por la Unión Molinera con destino al Balance Nacional que se describe a continuación:

Descripción: Harina de Maíz Integral en Bolsas de 500 g.

UM: Bolsa

Precio Anterior: 0.16

Precio Nuevo: 0.22

SEGUNDO: Lo dispuesto por la presente surte efecto legal tres días después de la fecha de su firma.

Notifíquese al Director General de la Unión Molinera.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros, a la Directora de Economía y a la Directora de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 11 días del mes de diciembre de 2007.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 280/07

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147, y mediante el inciso 4, de su Apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97, de fecha 27 de febrero de 1997, del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia, en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos del producto elaborado por la Unión Molinera

con destino al Balance Nacional que se describe a continuación:

Descripción: Harina de Trigo Integral en Sacos de 50 kg

UM: Ton

Precio Anterior: 353.88

Precio Nuevo: 500.40

SEGUNDO: Lo dispuesto por la presente surte efecto tres días a partir de la fecha de su firma.

Notifíquese al Director General de la Unión Molinera.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros, a la Directora de Economía y a la Directora de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Dada en Playa, a los 11 días del mes de diciembre de 2007.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 281/07

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147, y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministro de Economía y Planificación y la Ministra de Finanzas y Precios, de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional y el componente en pesos convertibles de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia, en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el precio mayorista máximo y su componente en pesos convertibles del producto Agua Mineral Natural producido por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a los Programas Priorizados.

Descripción: Agua Mineral Natural 500ml 1 x 12.

UM: Caja

Pesos: 1.39

CUC: 2.10

Precio Total: 3.49

SEGUNDO: Lo dispuesto por la presente surte efecto tres días a partir de la fecha de su firma.

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros y a las directoras de Economía y de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Dada en Playa, a los 12 días del mes de diciembre de 2007.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 282/07

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147, y mediante el

PROVINCIA	PRODUCTO	PRECIO ANTERIOR	PRECIO NUEVO
Pinar del Río	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	4.00 pesos
La Habana	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	5.00 pesos
Ciudad de La Habana	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	5.00 pesos
Matanzas	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	4.00 pesos
Isla de la Juventud	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	4.00 pesos
Villa Clara	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	4.00 pesos
Cienfuegos	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	4.00 pesos
Sancti Spíritus	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	4.00 pesos
Ciego de Avila	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	4.00 pesos
Camagüey	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	4.00 pesos
Las Tunas	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	3.50 pesos
Holguín	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	3.50 pesos
Granma	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	3.50 pesos
Santiago de Cuba	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	3.50 pesos
Guantánamo	Pan Integral 200 g	5.00 pesos	3.50 pesos

SEGUNDO: Lo dispuesto por la presente surte efecto legal tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Notifíquese al Director General de la Unión Molinera.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros, a la Directora de Economía y a la Directora de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Dada en Playa, a los 13 días del mes de diciembre de 2007.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

inciso 4, de su Apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97, de fecha 27 de febrero de 1997, del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia, en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar modificación del precio minorista en pesos para cada Provincia del país, que se describe a continuación:

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 333

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos,

los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 5479, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de junio de 2005, referente a la "Reorganización del Ministerio de la Industria Básica", se dispone aprobar con carácter provisional y hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre Organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, las funciones y atribuciones específicas de dicho Ministerio, y entre estas, la referente a la búsqueda, exploración y explotación de petróleo y gas, así como la de recibir, organizar y conservar la documentación petrolera al respecto.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3985, de fecha 17 de abril de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone, entre las atribuciones y funciones de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, adscrita al Ministerio de la Industria Básica, a tenor de la Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, la de responder por el Registro Petrolero y mantener actualizadas las anotaciones sobre los contratos de exploración y explotación de petróleo y gas natural que se concierten.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas que garanticen las anotaciones en el Registro Petrolero y sus actualizaciones, de los contratos de exploración y explotación de petróleo y gas natural suscritos entre la Unión Cubapetróleo (CUPET) y cualquier persona jurídica cubana o extranjera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, fue designada la que resuelve, Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el presente:

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS PETROLEROS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y GAS NATURAL EN EL REGISTRO PETROLERO DE LA REPUBLICA DE CUBA.

I-REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

1. Todo Contratista, en un Contrato para la Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural en la República de Cuba, está obligado a la inscripción de dicho Contrato en el Registro Petrolero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.
2. Son inscribibles, además, todas las modificaciones o suplementos a los Contratos para la Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, que se acuerden entre las partes.
3. La solicitud de inscripción es presentada por el Contratista ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación al inicio de la ejecución de las actividades objeto del Contrato o a la fecha de su modificación o adición.
4. Para la solicitud de inscripción el Contratista debe presentar:

- a) documento acreditativo de autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la concertación del Contrato;
 - b) copia certificada originalmente de la escritura pública mediante la cual se formalizó el Contrato;
 - c) modificaciones y suplementos al Contrato debidamente protocolizados; y
 - d) certificación de Inscripciones en el Registro Mercantil.
5. El Contratista abona la tarifa registral correspondiente al momento de solicitar la inscripción.

II - PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales, luego de verificada la entrega de los documentos exigidos en el Apartado 4, del acápite I, REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA INSCRIPCION, procede a efectuar en el Libro correspondiente la inscripción solicitada.
2. De la inscripción realizada, la Oficina Nacional de Recursos Minerales emite una Certificación que es entregada al Contratista.
3. Con cada solicitud de inscripción de Contrato se forma un expediente contentivo de todos los documentos relacionados con cada solicitud de inscripción que se presente referida al mismo Contrato, el que es conservado en la Oficina Nacional de Recursos Minerales y actualizado hasta la terminación o resolución del Contrato.

SEGUNDO: Se otorga un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, para que sean inscriptos los Contratos vigentes en esa fecha, los que están exentos del pago de la tarifa registral correspondiente.

TERCERO: El Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales queda responsabilizado con la aplicación del Procedimiento que por la presente se aprueba y su cumplimiento, quedando facultado para dictar las disposiciones internas que se requieran para el adecuado funcionamiento de la actividad registral.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Unión Cubapetróleo (CUPET).

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2007.

Yadira García Vera

Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 353

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47, que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13, de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo de Occidente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación del mineral de marga en el área denominada Ampliación Margas Caribe, ubicada en el municipio de Santa Cruz del Norte, provincia de La Habana, para su utilización en obras que garantizan la actividad petrolera.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de este mineral para la industria petrolera.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo de Occidente, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Ampliación Margas Caribe, con el objeto de explotar el mineral de marga para su utilización en obras que garantizan la actividad petrolera.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Santa Cruz del Norte, provincia de La Habana, abarca un área total de 5.55 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	371 709	390 907
2	371 799	390 969
3	371 750	391 310
4	371 744	391 371
5	371 672	391 479

VERTICE	NORTE	ESTE
6	371 697	391 355
7	371 631	391 362
8	371 624	391 250
9	371 638	391 221
10	371 679	391 087
11	371 664	391 075
12	371 610	391 050
13	371 710	390 945
1	371 709	390 907

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de quince años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión, no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de

explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88, del Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa", de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de La Habana, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran

con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura y el Departamento de Suelos de La Habana, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al Artículo 35, de la Ley No. 85, "Ley Forestal" y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, "Del Medio Ambiente", de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, "De las Aguas Terrestres", de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo de Occidente.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica